

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1022-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/03/2017 Hora: 09:09:36.0... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de Guarne predio con FMI 020-65468, ubicado en la Vereda Puente Real del mismo Municipio.

Que por medio de Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, se aprobó el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO- PGMV** presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P**.

Que los funcionarios de La Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 13 de julio de 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-1668 del 18 de julio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Mediante la visita de control y seguimiento, se puede determinar que las unidades que componen la PTAR del Municipio de Guarne, están en buen estado a excepción de las canaletas diente sierra de los sedimentadores las cuales se encuentran desniveladas y con deformidad en algunos tramos, evitando una distribución uniforme del flujo.

Es de anotar que el usuario ya había sido requerido por la Corporación para realizar las adecuaciones necesarias a dichas canaletas.

Respecto a la última caracterización, la PTAR da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, dado que cumple con la eficiencia mínima, respecto a la remoción de carga contaminante de los parámetros DBO5, SST y Grasas y Aceites, así mismo con los valores máximos permisibles de pH y temperatura.

La Planta de Tratamiento no se ha operado en los últimos 20 días, haciendo descarga directa a la Quebrada La Mosca de las aguas residuales del municipio, situación que no fue reportada a Cornare, y según el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento uno de los procedimientos es reportar pertinentemente el daño que afecta el funcionamiento completo de la planta.

Lo anterior denota que no se está realizando la implementación adecuada del Plan de Gestión del Riesgo y que no se ha tenido en cuenta lo manifestado por la Corporación en el informe técnico 112-2246 del 18 de noviembre de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

24 Nov 16

F. C. 173/06

- **"La ESP debe tener documentados los procedimientos o acciones de reacción inmediata para atender eventos que alteren el normal funcionamiento del alcantarillado municipal o la PTAR, de modo que para una situación específica se tenga conocimiento de los responsables, el procedimiento de atención y los recursos necesarios"**

Ya que la situación que generó la emergencia aún sigue sin ser resuelta.

Respecto al manejo de los biosólidos, no es recomendable realizar su enterramiento en terrenos de la planta dada la cercanía a la fuente de agua, máxime si se desconocen las características de este biosólido. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 112-0981 del 1 de agosto de 2016, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** con Nit 811.013.060-0, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.444.497, por el incumplimiento a los actos administrativos e infracción a la normatividad ambiental vigente para los Planes de gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Auto N° 112-0981 del 1 de agosto de 2016, observa este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante el Auto N° 112-0981 del 1 de agosto de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplimiento a las Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 1514 de 2012.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante el Oficio Radicado N° 131-5177 del 24 de agosto de 2016, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, presenta descargos argumentando:

"(...)"

se presentaron fallas en el tablero de control de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que se detuvo la operación, y que una vez tuvieron conocimiento de esta situación se pusieron en contacto con la empresa proveedora de dichos equipos para resolver el asunto, además que se firmó un contrato con el fin de realizar mantenimiento y reparar los daños presentados, pero que por razones ajenas la reparación demoró varios días, además planteo que de acuerdo con el plan de contingencia se esperaba comprar una nueva Planta.

"(...)"

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1301 del 14 de octubre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

1. Oficio N° 131-5177 del 24 de agosto del 2016, mediante el cual se presenta respuesta al Auto N°112-0981 del primero de agosto del 2016. (**Expediente N° 053180414060**)
2. Informe Técnico N° 112-2080 del 27 de septiembre de 2016, que se dio como resultado de la visita realizada a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne. (**Expediente N° 053180414060**)

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

En atención al Auto N° 112-1301 del 14 de octubre de 2016, se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles a los presuntos infractores para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el mencionado Auto fue notificado por estados el día 19 de octubre de 2016.

Dentro de la oportunidad procesal, mediante Oficio Radicado N° 112-4015 del 2 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.** a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, presenta memorial de alegatos fundamentando su defensa básicamente en que se procedió a buscar la reparación de los equipos que presentaron las averías y que produjeron posteriormente la falla en la operación, además sostiene que dicho impase se superó en su totalidad por lo que no se presenta daño en materia ambiental.

SANEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En virtud de la finalidad del debido proceso en procura de garantizar el derecho de defensa y contradicción y la efectividad de los derechos constitucionales y legales dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, este Despacho, identificó que incurrió en una equivocación procesal, al determinar que el Escrito con el Radicado N° 131-5177 del 24 de agosto de 2016, allegado por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE ESP**, como descargos frente al Auto N° 112-0981 del 1 de agosto de 2016, fue presentado en forma extemporánea y de esta manera ordenando su incorporación al procedimiento a través del Auto N° 112-1301 del 14 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, en aras de que el proceso se continúe conforme al procedimiento legal y se profiera una decisión de fondo conforme al cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; el escrito en mención se evaluará en el acápite que a continuación se establece dentro de la presente actuación administrativa.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, con el respectivo análisis de las normas, y el pronunciamiento realizado en la defensa por el presunto infractor.

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplimiento a las Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 1514 de 2012.

"(...)"

Que mediante escrito con Radicado N° 131-5177 del 24 de agosto de 2016, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en: **"...Inmediatamente se presentó la falla general de los equipos procedimos a contactarnos con la empresa proveedora de los mismos, quien sólo hasta el día 05 de julio, en razón a que por programación de la empresa BOMBAS Y RIEGOS, a través de Servicios B y R, desplazó a sus funcionarios a las instalaciones de la PTAR con el fin de realizar el respectivo diagnóstico de los equipos, diagnóstico que fue presentado a la empresa de servicios públicos el día 26 de Julio de 2016 y que anexamos a la presente para que sirva como soporte..."**.

Considera el usuario que no se presenta en su conducta un daño en materia ambiental, que fue diligente en el momento en que se presentó la falla en el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, pero lo cierto es que su conducta va en contraposición a lo contemplado en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, que hace referencia a la **Suspensión de actividades**, indicando que:

"... En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto..."

Acierta la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P.**, en que desplego la actuación administrativa tendiente a mitigar el impacto producido por la falla presentada, pero **no obstante no cumplió con la obligación consignada en la norma anteriormente mencionada, no dio aviso a la Autoridad ambiental, no suspendió los vertimientos, adicionalmente no puso en marcha el Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos, aprobado por la Corporación mediante la Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, esto en aras de mitigar mínimamente el impacto ambiental que se presentó, trasgrediendo las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, y la Resolución 1514 de 2012, la cual establece la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.**

De igual manera plantea el imputado que no se presenta daño en materia ambiental debido a que se superó la falla en su totalidad, respecto de esto considera este despacho que no le asiste la razón al presunto infractor, ya que durante el tiempo que estuvo paralizada la operación se vertió a la fuente receptora todo el caudal sin tratamiento previo alguno, por lo que los cargos están llamados a prosperar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

31 de Mayo de 2016

F 0177165



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correa 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Mario Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Evaluado lo expresado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como la **vista técnica practicada el día 13 de julio de 2016 de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-1668 del 18 de julio de 2016**, en donde se estableció que: *“...la Planta de Tratamiento no se encontraba en operación debido a un daño en la consola de control desde el 24 de junio de 2016. Esto detuvo todo el proceso de tratamiento ya que según informa el operario esta situación impidió realizar el bombeo a la PTAR y por lo tanto las aguas residuales no ingresan a la planta de tratamiento siendo descartadas directamente a la fuente receptora, dicho inconveniente no fue informado a la autoridad ambiental – Comare quien conoció del incidente el día de la visita...”*.

Por lo tanto, con la información presentada bajo los Escritos Radicados N° 131-5177 del 24 de agosto de 2016, **no se logra desvirtuar el hecho generador del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015**, en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.15, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2016 y la Resolución 1514 de 2012, dado que desde el mismo momento en que se conoció de la falla general de los equipos y del sistema de tratamiento, inmediatamente se debía proceder a comunicarle como primera instancia a la Autoridad Ambiental y conjuntamente implementar el Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos aprobado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente 05318.33.25242**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto N°112-0981 del 1 de agosto de 2016, es llamado a prosperar, toda vez que hay evidencia del incumplimiento por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Guarne, de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental y en las Resoluciones N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013 y 112-6084 del 27 de noviembre de 2015 tal y como lo estableció el informe técnico 112-1668 del 18 de julio de 2016, igualmente no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

04 Nov 16

F 0177405



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DOSIMETRIA DE LA SANCÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multas a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante AutoN°112-0981 del 1 de agosto de 2016 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el Oficio Interno con Radicado N° 111-0954 del 6 de diciembre de 2016, Se procede a realizar la evaluación a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P**, mediante el cual se generó el Informe Técnico N° 112-0043 del 18 de enero de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$B+[(\alpha \cdot R)^i(1+A)+Ca]^i \cdot Cs$$

- R: Riesgo
B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^i(1+A)+Ca]^i \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	$B=$	$Y^i(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	Ingresos directos	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	$y2$	Costos evitados	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	$y3$	Ahorros de retraso	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	ES UNA ACTIVIDAD OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/384)^d)+ (1-(3/384))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d=$	entre 1 y 365	1,00	EN EL ASUNTO, ESTE ATRIBUTO SE TOMA COMO INSTANTÁNEO
r = Riesgo	$r =$		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.016	AÑO DE FORMULACION DE CARGOS
Salario Mínimo Mensual legal vigente	sम्मiv		689.454,00	SMLV AÑO FORMULACION CARGOS
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R=$	$(11.03 \times \text{SMMMLV}) \times r$	22.814.032,86	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A=$	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	$Ca=$	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs=$	Ver comentario 2	0,50	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
TABLA 2			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: es reincidente dado que fue declarado responsable ambientalmente mediante la Resolución N° 131-0202 del 17 de marzo de 2016 expediente 053183321815			
TABLA 3			
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes:			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación Costos Asociados:			
TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial:	0,01	

	Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio-económica: Consultado el informe de gestión 2012-2015, se logró determinar que el total de empleados de la Empresa de Servicios Públicos de Guarne es de 39 clasificando en pequeña Empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".			
VALOR MULTA:			

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$13.688.419,72 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL Y CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS).

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F. C. 1774/05

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** con Nit 811.013.060-0, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.444.497, del cargo único formulado en el Auto N°112-0981 del 1 de agosto de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Planes de gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$13.688.419,72 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL Y CUATROCIENTOS DIESESCUINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO** mediante el Auto N° 112-0981 del 1 de agosto de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.P** con Nit 811.013.060-0, Representada Legalmente por la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORNARE**, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUARNE E.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARIA ELENA ARIAS ARANGO**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Sergio Andrés Barrantos Muñoz y Diana Marcela Uribe Quintero / 13 de marzo de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero
Expediente N° 05318.33.25242

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

21 Nov 16

FC 1770/05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.